



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2013/2024	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de junio de 2024.	Sentido: CONFIRMAR
Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090171724000024
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El solicitante requirió se le proporcionara copia de la garantía de cumplimiento de contrato, del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el instituto para la atención y prevención de las adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES S.A DE C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado le informo que no localizan la información que requiere, por lo que declaro la inexistencia ante su Comité de Transparencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El recurrente se agravia medularmente de la inexistencia del documento solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.	
Palabras Clave	Acceso a documentos, contrato, garantía, servicio, limpieza.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Ciudad de México, a 05 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2013/2024**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	22
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 04 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio **090171724000024**.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“solicito se me proporcione copia de la garantía de cumplimiento de contrato, del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el instituto para la atención y prevención de las adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES S.A DE C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA.” (Sic)

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.”*

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El 25 de abril de 2024, previa ampliación de plazo, el **Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**, en adelante, sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en la que mediante el oficio **IAPA/DG/JUDAIP/201/2024** de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por la JUD de Acceso a la Información Pública, por el cual hace referencia al oficio **IAPA/DG/CAF/SRHMySG/JUDRM/006/2024** de fecha 19 de abril de 2024, suscrito por la JUD de Recursos Materiales, en el cual informa lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

IAPA/DG/JUDAIP/201/2024

En ese sentido, se le comunica que a fin de estar en posibilidades de atender su solicitud de información, la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales solicitó convocar al Comité de Transparencia de este Instituto, el cual por mayoría de votos confirmó la declaración de inexistencia de la información solicitada y emitió la resolución correspondiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los numerales 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México los cuales se reproducen a continuación para mejor proveer.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se ponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

En tal virtud y a fin de brindarle certeza jurídica de la declaración de inexistencia de la información aprobada por el Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, se proporciona lo siguiente:

- a) **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO** levantada el día 15 de abril del 2024 por los CC. Sergio Arturo Méndez Cruz, Subdirector de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, e Ismael Rubén Hernández Gómez, JUD de Recursos Materiales.
- b) Anexo referente al **ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024** celebrada el 17 de abril de 2024, en la que se emitió el Acuerdo número **06-01.SO.17.04.2024**
- c) **RESOLUCIÓN DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN IAPA/CT/001/2024** emitida por las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta otorgada, cuenta usted con un plazo de quince días a partir de que le sea notificada, para interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Instituto, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

IAPA/DG/CAF/SRHMySG/JUDRM/006/2024

Detalle de la solicitud

“solicito se me proporcione copia de la garantía de cumplimiento del contrato, del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el instituto para la atención y prevención de las adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES S.A. DE C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA.”. SIC

Al respecto, convocó a la primera sesión ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, celebrada día 17 de los corrientes en la que se dio a conocer el **“Acta Circunstanciada de Búsqueda de Documento”**, mediante la cual se informó al pleno las acciones realizadas con la finalidad de localizar la póliza en cuestión (se anexa copia para pronta referencia), así como la colaboración de las diferentes áreas adscritas a la Coordinación de Administración y Finanzas de este Instituto, por lo cual se aprobó por mayoría de votos la propuesta de declaración de inexistencia del documento mencionado.

Es por ello, que me permito hacer de su conocimiento que esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales se encuentra imposibilitada de dar respuesta a dicha solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



Anexos

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTO

En la Ciudad de México, siendo las 11 horas del día 15 de abril de 2024, se encuentran reunidos en la oficina de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales, adscrita a la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, sita en Av. Río Mixcoac número 342, Colonia Acacias, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México C.P. 03240, en la Ciudad de México, los CC. Sergio Arturo Méndez Cruz, Subdirector de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, e Ismael Rubén Hernández Gómez, JUD de Recursos Materiales, como área generadora de la información con el propósito de dejar evidencia de la búsqueda de documentación conforme a lo siguiente: -----

-----Hechos-----

- 1.- Con fecha 04 de abril del presente año, se recibió la Solicitud de Información Pública número 090171724000024, ingresada a través del portal “Sistema de solicitudes de Acceso a la Información de la Ciudad de México” (SISAI), mediante el cual se requirió:-----
Texto de la solicitud: “Solicito se me proporcione copia de la garantía de cumplimiento del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES, S.A. de C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA”.SIC.-----
- 2.-Con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de transparencia, el día 08 de abril de 2024, siendo las 12:00 horas el C. Ismael Rubén Hernández Gómez, acompañado del C. Sergio Arturo Méndez Cruz, procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en cada uno de los archivos físicos de contratación que obran en la JUD de Recursos Materiales, mediante la revisión en el archivero y anaquel ubicados al fondo de la oficina asignada a la JUD de Recursos Materiales en el cuarto piso de este inmueble, así como en el estante ubicado en el área común de la Jefatura y en las cajas de archivo y carpetas ubicadas en los lugares asignados al personal de apoyo de la misma Jefatura, sin embargo no se encontró la garantía de cumplimiento del contrato número IAPA/047/2021.-----
- 3.-Del mismo modo con fecha 09 de abril de 2024, se realizó la búsqueda de la garantía de cumplimiento en los archiveros y anaqueles ubicados en las oficinas que ocupan la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; la Subdirección de Recursos Financieros y la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, sin lograr ubicar el documento en cuestión.-----
- 4.-Acto seguido en fecha 10 de abril de 2024, se procedió a realizar de manera digital la búsqueda de la información solicitada, a través de los archivos electrónicos, la base de datos y el correo electrónico Institucional que obran en los equipos de cómputo bajo el resguardo de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales; la Subdirección de Recursos Financieros y la Jefaturas de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales sin encontrar la referida garantía de cumplimiento.-----

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Comité de Transparencia IAPA
Número de registro LTAIPRC-CT-IAPA-092-24
Sesión Ordinaria No. IAPA.01.SO.17.04.2024

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En la Ciudad de México, siendo las **dieciséis horas con veinticinco minutos del día diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, se reúnen en la Sala de Juntas de la Dirección General del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), ubicada en Avenida Río Mixcoac número 342, piso 5, colonia Acacias, alcaldía Benito Juárez, código postal 03240, Ciudad de México, las personas servidoras públicas Dr. José Antonio Alcocer Sánchez, invitado permanente del Comité de Transparencia y Director General del IAPA; el Lic. Marcos Alejandro Martínez Toral, Presidente del Comité de Transparencia y Director de Verificación y Cumplimiento Normativo de Centros de Atención de Adicciones; Lic. Adriana Aurrecochea Martínez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública; Mtro. Pablo Puig Flores, Integrante y Director de Difusión para la Prevención de Adicciones; Mtro. Manlio Fabio Diego Llamas, Integrante y Director de Profesionalización y Desarrollo Interinstitucional; Lic. Ana Alejandra Espinosa Fragoso, Integrante y Directora de Prototipos de Atención e Inclusión Comunitaria; Mtro. Iván Estrada Ramírez, Integrante y Director de Monitoreo, Seguimiento e Indicadores; Lic. Miriam Machicao Ceballos, Integrante y Coordinadora de Administración y Finanzas; Mtro. Luis Bazán Beraud, Integrante y Titular del Órgano Interno de Control en el IAPA; Mtra. María Guadalupe Toledo Betanzos, Invitada Permanente y Subdirectora de Asuntos Litigiosos; Lic. Sergio Arturo Méndez Cruz, Subdirector de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, y Coordinador de Archivos e Invitado Permanente; Lic. Carlos César Rojas Merino, Persona Invitada que somete a consideración del Comité la clasificación de información y Jefe de Unidad Departamental de Litigios; y C. Ismael Rubén Hernández Gómez, Persona Invitada que somete a consideración del Comité la propuesta de declaración de inexistencia y Jefe de Unidad Departamental de Recursos Materiales; con la finalidad de llevar a cabo la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA del EJERCICIO 2024**, del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en los numerales Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo de los Lineamientos Técnicos para la Instalación y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- REGISTRO DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

El Lic. Marcos Alejandro Martínez Toral, Presidente del Órgano Colegiado, da la bienvenida a sus integrantes e invitados, agradeciendo su presencia, da inicio a la **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA 2024**.

...

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

Ciudad de México a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTA para resolver la propuesta de declaración de inexistencia realizada por la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales adscrita a la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales dependientes de la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México (IAPA), las personas integrantes del Comité de Transparencia del IAPA emiten la presente resolución conforme a los siguientes:

RESULTADOS

1.- Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, recibió la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090171724000024**, mediante la cual la persona solicitante requirió lo siguiente:

090171724000024

Detalle de la solicitud

"solicito se me proporcione copia de la garantía de cumplimiento de contrato, del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el instituto para la atención y prevención de las adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES S.A DE C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA."(SIC).

2.- Que conforme con lo señalado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefatura de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, a fin de atender la solicitud de información, mediante el oficio IAPA/DG/UDAIP/172/2024 del cuatro de abril del presente año, solicitó a la Coordinación de Administración y Finanzas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto Orgánico y las funciones establecidas en el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de febrero de dos mil veinte, ambas normativas del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, vigentes en términos del Quinto Transitorio de la Ley de Salud de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial el día 09 de agosto del 2021, emitir la respuesta correspondiente.

3.- Una vez que la Coordinación antes citada tuvo conocimiento de la solicitud de información, mediante similar IAPA/DG/SRHM/SG/842/2024 del once de abril del año en curso, el Subdirector de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, apeándose al artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la ampliación de plazo para emitir la respuesta en cuestión.

...” (Sic).

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la persona recurrente con fecha 02 de mayo de 2024, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, en el que señaló lo siguiente:

“El instituto miente, dado que dicho documento si existe y cuento con la evidencia de su existencia, por lo tanto solicito que se apliquen las sanciones penales y administrativas contra los servidores públicos que ocultaron la información para coartar mi derecho de acceso a la información publica, para tal efecto adjunto en medio electrónico la garantía solicita, la cual si obra en los archivos de la institución y me negaron su acceso.” (Sic)

IV. Admisión. Consecuentemente, el **07 de mayo de 2024**, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se le solicitó al sujeto obligado remitiera lo siguiente:

- ***Acta de Comité de Transparencia por la cual declaro la inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente.***
- ***Oficio por el cual hace del conocimiento al Órgano Interno de Control la declaración de Inexistencia, como lo refiere en su resolutive Quinto del Acta de Comité de Transparencia.***

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se daría vista a la autoridad competente para que, en su caso, diera inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

V. Manifestaciones y alegatos. El 20 de mayo de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones a través del oficio **IAPA/DG/JUDAIP/264/2024**, de misma fecha, a través del cual expresó sus manifestaciones y alegatos de derecho, por medio de los cuales defiende y reitera su respuesta, asimismo hace referencia al oficio **IAPA/DG/JUDAIP/253/2024 por el cual remite las diligencias para mejor proveer.**

VI. Cierre de instrucción. El 31 de mayo de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El solicitante requirió se le proporcionara copia de la garantía de cumplimiento de contrato, del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el instituto para la atención y prevención de las adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES S.A DE C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA.

El sujeto obligado le informo que no localizan la información que requiere, por lo que declaro la inexistencia ante su Comité de Transparencia.

El recurrente se agravia medularmente de la inexistencia del documento solicitado.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Por lo anterior, a partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, respecto al procedimiento de búsqueda que den realizar los Sujetos obligados, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

*Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

*Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

..."

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, *Alcaldías* y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

- **Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- **Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**
- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- **Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como de los pronunciamientos emitidos por el sujeto obligado, desde su respectiva competencia, considera declarar la inexistencia de la

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

información correspondiente a la garantía de cumplimiento del contrato IAPA/047/2021, celebrado entre el instituto para la atención y prevención de las adicciones y la persona moral LIKHOM SERVICES S.A DE C.V., de fecha 01 de abril de 2021, para el servicio integral de limpieza y recolección de basura en las instalaciones del IAPA, por lo cual, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

A) Los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen que:

“Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una **resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que **previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones,** lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En tal virtud, se actualizan las hipótesis normativas establecidas en los artículos 217 y 218 transcritos, esto debido a que el sujeto obligado remitió a través de su respuesta, lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

1. Acta Circunstanciada de búsqueda de documento de fecha 15 de abril de 2024, por los servidores públicos encargados de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales y por el JUD de Recursos Materiales.
2. Acta de la Primera Sesión Ordinaria 2024, celebrada el 17 de abril de 2024, en la que se acordó confirmar la inexistencia del documento solicitado.
3. Resolución de delaración de inexistencia de información emitida por las personas integrantes del Comité de Transparencia del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Asimismo, a través de diligencias para mejor proveer, se tuvo a la vista el oficio por el cual informa de la declaración de inexistencia a su Órgano Interno de Control, como lo refiere la ley de la materia.

Ahora bien, la persona recurrente adjunto el documento del cual solicito la copia en su solicitud, manifestando que, si existe el documento y adjunta copia del mismo, es preciso comentar que la figura de la inexistencia por el sujeto obligado es procedente cuando debido a sus facultades y competencias deba contar con la información y no la localice después de realizar y acreditar una búsqueda exhaustiva, para ello es importante traer a colación el siguiente **Criterio 05/21**, emitido por el Pleno del Órgano Garante de este Instituto, que a la letra señala:

“Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.”

Es así que el *Sujeto Obligado* atendió de manera precisa, expresa y categórica la información requerida por el particular, tal cual obra en sus archivos tal y como lo expresa en su escrito de manifestaciones y alegatos, fundando y motivando las circunstancias específicas por las cuales dicha información no se detenta por el *Sujeto Obligado en el estado de desagregación*, atendiendo así a la solicitud de información de acuerdo a lo estipulado en la Ley de la materia. **Por lo anteriormente descrito, no le asiste la razón al particular.**

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente podemos percibir que el *Sujeto Obligado* proporcionó la respuesta de acuerdo a la información que genera, procesa y detenta dentro de sus facultades, **dando como resultado que la actuación del mismo fue conforme a la normatividad en la materia. Por lo anteriormente descrito, no le asiste la razón al particular.**

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **infundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado atendió puntualmente su solicitud.

Por lo que, bajo la premisa de que el sujeto obligado si proporciono la información relacionada con lo solicitado, por lo que se considera que esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En virtud de lo anterior, se estima fundada y motivada la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que la atención brindada a la solicitud fue la correcta en el término que marca la Ley, explico los motivos y fundo su actuar, emitió pronunciamiento claro y congruente en relación al requerimiento realizado, razón por la cual, se estima que el agravio manifestado es **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMAR** el presente recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Instituto para la Atención
y Prevención de las Adicciones en la Ciudad
de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2013/2024

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/TJVM